

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

ANA L. RODRÍGUEZ
TORRES

Peticionario

v.

ELAINE RODRÍGUEZ
FEBUS, T/C/P
ELAINE DOMENECH

Recurrido

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

KLCE201701794

Caso Núm.
J AC2016-0330

Sobre:
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2017.

I.

El 1 de diciembre de 2017 la señora Ana L. Rodríguez Torres (en adelante “la peticionaria” o “la señora Rodríguez Torres) presentó ante este foro una Petición de *Certiorari*. Solicitó que “revise y revoque la Minuta-Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante “TPI”) emitida el 14 de agosto de 2017 y notificada el 17 de agosto de 2017.¹ En la misma el TPI determinó, en un incidente interlocutorio en el caso de liquidación de comunidad hereditaria, que el causante Vicente Rodríguez Jorge “tuvo la intención de efectuar una donación intervivos (sic) conforme al Artículo 559 del Código Civil a favor de sus tres nietas hijas de doña Elaine Domenech [Febus]” y que, entre otras cosas, la madre (en adelante “la señora Domenech” o la “parte recurrida”) no está obligada a colacionarla en la herencia de su señor padre. El TPI señaló una conferencia sobre el estado de los

¹ Véase Anejo I de la Petición de *Certiorari*.

procedimientos para el 25 de octubre de 2017 “dando la oportunidad a la parte demandante por si deseaba recurrir a un foro de mayor jerarquía”² por su determinación.

II.

Los hechos procesales, según se desprende de la Parte IV de la Petición, los anejos y de la página cibernética de la rama judicial³ son los siguientes:

La Demanda fue incoada el 13 de julio de 2016. El 18 de agosto de 2016 la señora Rodríguez Febus presentó ante el TPI un escrito intitulado “Sometimiento Voluntario y Contestación a la Demanda”.⁴ En ésta, aceptó las alegaciones contenidas en los párrafos (1) (2) (3) (4) (5) (7) y reclamó que no tenía nada que alegar en cuanto al planteamiento contenido en el párrafo (11) de la Demanda “por tratarse de un planteamiento en derecho” (sic).

En la vista celebrada ante el foro *a quo* el 14 de agosto de 2017 se les permitió a los litigantes someter el “Informe de Manejo de Caso” y se les concedió un receso para “esfuerzos transaccionales”. Llamado nuevamente el caso la representación legal informó que “toda la prueba documental fue estipulada y existen unos hechos de los cuales no existe controversia”. Del escrito sometido por la parte recurrida y las **estipulaciones** de las partes se desprende que no existe controversia sobre los siguientes hechos materiales:

- 1) Las partes son hijas del Sr. Vicente Rodríguez Jorge (“el causante”) quien falleció el 17 de septiembre de 2016 en Ponce, PR.
- 2) El causante otorgó el 13 de noviembre de 1992 Testamento Abierto en el cual declaró como herederas a sus dos hijas. No obstante en el mismo, concedió el tercio de mejoras y el de libre disposición a la parte recurrida (a quien también nombró albacea).
- 3) El caudal hereditario incluía un bien inmueble ubicado en Urb. Extensión San Antonio, Número 12, Ponce, PR.
- 4) Las partes estipularon que el inmueble mencionado en el acápite anterior será puesto en venta y el valor (sic)

² Ibid, pág. 4 de la Minuta-Resolución.

³ www.ramajudicial.pr/ Tomamos conocimiento judicial de ésta al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R.201; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

⁴ Véase “Anejo IV”, págs. 14-18 del Apéndice de la Petición de Certiorari.

será dividido conforme al testamento “deduciendo los créditos”.⁵

- 5) El causante dejó además un panteón ubicado en el Municipio de Yauco, PR al cual las partes, por estipulación le dieron un valor de \$5,000.
- 6) En la cuenta del BPPR 643046361, el causante tenía determinada cantidad de dinero. Las partes acordaron que la señora Rodríguez Febus devolvería al caudal del causante \$25,000.10 y \$1,300 (correspondiente a dos retiros realizados por ella de la referida cuenta).

En la vista del 14 de agosto de 2017, la parte demandante (la parte peticionaria) informó que la única controversia pendiente “sería con relación al retiro de \$30,000 realizado el 2 de julio de 2015. El mismo aparece reflejado en la pág. 13 del Apéndice de la Petición de Certiorari.

En la “Contestación a la Demanda” la parte demandada-recorrida alegó que el retiro de \$30,000 lo había realizado el causante personalmente.⁶ Adujo que ese dinero “no puede contarse en el caudal hereditario”. (sic)

En la vista la parte peticionaria sometió los Exhibits I, II y III **por Estipulación**⁷ y su testimonio bajo juramento. La **parte recorrida** ofreció **también** su testimonio y “como prueba documental presentó -y el TPI admitió en evidencia- los exhibits que se detallan a continuación:

Exhibit A-Estado de Cuenta de la cuenta de Ahorro Club del BPPR a nombre de la menor Lileana E. Domenech.

Exhibit B-Estado de Cuenta de la cuenta de Ahorro Club en BPPR a nombre de la menor Iliana M Domenech.

Exhibit C- Estado de Cuenta de la cuenta de Ahorro del BPPR a nombre de la menor Iliane S Domenech.

Exhibit D-Copia cheque número 103139500007973 del BPPR por \$30,000 a nombre de Elaine Domenech.

Exhibit E-Estado de cuenta a nombre de Lileana E. Domenech del 7/01/15 al 9/30/15.

⁵ Véase la página 1 de la Minuta-Resolución, pág. 2 del Anejo I, ante.

⁶ Véase acápite 6(a) de la Contestación, Anejo IV, pág. 15 del Apéndice, Ibid.

⁷ Sobre el efecto de las estipulaciones véase, entre otros, *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960) y *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012).

Exhibit F-Estado de cuenta a nombre de Iliane E. Domenech del 9/22/15 al 10/21/15.

Exhibit G-Estado de cuenta a nombre de Iliana E. Domenech del 7/01/15 al 9/30/15.

Se informó que la parte demandada utilizaría como testigo a la Lcda. Lisette Alvarado Bauzá. Objetado el mismo por la representación legal de la parte peticionaria, el TPI "...declaró con lugar la objeción en cuanto al alcance del testimonio porque sería prueba de referencia y no estaría siendo considerado para su disposición."⁸ Tras excusar a la Lcda. Alvarado Bauzá y el Sr. Edgardo Torres, la parte demandada (la parte recurrida) presentó el testimonio de la Sra. Sheila Guzmán Coss "...quien fue contrainterrogada por la parte demandante y examinada por el Tribunal.⁹

Al finalizar el desfile de las pruebas, el TPI hizo constar para récord que las partes llegaron a una serie de estipulaciones "que han reducido al mínimo las controversias adjudicadas en el caso". En cuanto a lo que catalogó como la "única controversia" existente, sobre el [retiro] de una suma total de \$30,000.00 de la cuenta mancomunada a nombre del causante y de doña Elaine Domenech [la demandada-recurrida], el Juez a cargo del caso, Honorable Mariano Vidal Saenz, anunció la determinación recurrida. Consignó en el record que luego de "haber aquilatado la credibilidad de los testimonios, el Tribunal concluye que el causante Vicente Rodríguez Jorge tuvo la intención de efectuar una donación intervivos conforme al [Artículo] 559 del Código Civil a favor de sus tres nietas, hijas de Elaine Domenech".

Llama la atención que, a pesar de que el TPI hizo la expresión encapsulada en el acápite anterior, la parte peticionaria solo incluyó

⁸ Véase la página 3 de la Minuta-Resolución, ante.

⁹ Íd.

como parte del Apéndice de la Petición de Certiorari un “Acta de Transcripción” del testimonio de la señora Sheila Guzmán Class. De ésta se desprende que la señora Sheila Guzmán Class atestó que el documento estipulado es una hoja de retiro del BPPR; que el 7 de julio de 2015 se retiraron \$30,000.00 de la cuenta 643046361 y que en la parte de atrás de la hoja de retiro “usualmente ponemos para qué se hizo y se retiró”.

Al mostrarle el Exhibit A de la Parte Demandada, surgió el siguiente intercambio entre la testigo (señora Guzmán Class) y la Abogada de la parte demandada-recurrida.

LCDA. WANDA PABÓN

P: Bien. Cuando usted atendió a la dama, si recuerda ¿con quién iba ella acompañada?

R: No me acuerdo, pero si me acuerdo de ella.

P: De ella. ¿Recuerda que hablaron con relación a esa transacción?

R: Este, según lo que vi en la hoja de retiro, se abrieron tres (3) cuentas Club del ahorro, que son cuentas para niños.¹⁰

....
....

P: Esta, que eran tres (3) diferentes. Vamos con el Exhibit A.

SRA. SHEILA GUZMÁN CLASS

R: Necesito la hoja de depósito.

P: Mostrándole ese documento,

R: Ujúm.¹¹

Más adelante, en el contrainterrogatorio de la testigo, se produjo el siguiente intercambio:

LCDO. NAAMAN BURGOS MONTES

P: Este es el mismo documento que le acabo de entregar. ¿Qué fecha tiene ese slip de retiro?

SRA. SHEILA GUZMÁN CLASS

R: Siete (7) de julio.

P: Siete (7) de julio. ¿Por qué cantidad?

R: Por Treinta.

P: ¿Y quién hace el retiro?

R: Elaine.

P: Que es la dama aquí. ¿Usted se acuerda de ella?

R: Sí, me acuerdo de ella.

¹⁰ Véase págs.1 y 2 del “Acta de Transcripción del Testimonio de la Sra. Sheila Guzmán Class”, pág. 22 y 23 del Apéndice de la Petición de Certiorari.

¹¹ Véase pág. 4, ibid.

P: No tengo más preguntas.

III.

En la Parte V de la Petición de Certiorari se incluyó el único error imputado al TPI de la siguiente manera:

PRIMER ERROR: “Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia, sala superior de Ponce, al determinar que el Sr. Vicente Rodríguez Jorge, tuvo **“la intención”** de efectuar una donación inter vivos, conforme al Art. 559 del Código Civil de Puerto Rico, a favor de sus tres nietas, hijas de la Sra. Elaine Domenech. Cuando no se reunieron los elementos y/o requisitos establecidos en nuestro Código Civil, respecto a las Donaciones. Al causante, no firmar, ni autorizar, retiro de alguno y más cuando el día que se realiz[ó] el retiro ese no estuvo presente, y quien solicit[ó] el retiro lo fue la propia Sra. Elaine Domenech.

En la discusión del error, la parte peticionaria, arguye lo siguiente:

Con los mayores de los respetos debemos diferir en la determinación del Tribunal de Primera Instancia, respecto a que el causante tuvo la intención de realizar la donación, y que la demandada la aceptó en representación de sus hijas, pues del documento evidenciado (Véase anejo IV, pág. 13) en sala fue la misma demandada quien realiz[ó] el retiro de los \$30,000.00, y no el causante, quien ni estuvo presente el día que se retir[ó] el dinero, por lo que es erróneo en derecho concluir y validar que el Sr. Vicente Rodríguez Jorge tuvo la intención de efectuar una donación inter vivos conforme al Art. 559 del Código Civil, a favor de sus nietas, hijas de la demandada la Sra. Elaine Domenech, y que las mismas donaciones fueron aceptadas por la Sra. Elaine Domenech, como su representante, conforme lo faculta el Art. 573 del Código Civil, y que dichas donaciones conforme al Art. 993 del Código Civil, tratándose de donaciones a nietos, la madre no está obligada a colacionar los \$30,000.00, en la herencia. Cuando ni siquiera el causante este no figura en el retiro del dinero, ni mediante poder, ni mandato alguno.

Aduce, además, que en este caso “nunca se dieron los elementos para que se diera una donación pues para que haya existido una donación”.

Es evidente que la teoría de la parte peticionaria -de por qué el TPI cometió el error imputado- está empotrada en que (i) el causante no realizó el retiro pues, alega, este no estuvo presente en la sucursal el 2 de julio de 2015, (ii) el nombre del causante no

aparece en el retiro, (iii) quien firmó la hoja de retiro fue la recurrida (Elaine Domenech) y que (iv) para que “la donación de la cosa mueble se haga verbalmente requerirá la entrega simultánea de la cosa y faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación invoca su apreciación de lo dispuesto en el Artículo 574 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2009”.¹² Alegó, además, que el donante y el donatario no pueden ser la misma persona partiendo de la premisa de que el causante (también donante) no estuvo presente al momento del retiro de los \$30,000.00. Sin embargo, ello requiere que el TPI hubiera inferido de la prueba desfilada que el causante no estuvo presente al momento del retiro. La teoría de la recurrida es que “el retiro fue realizado por su padre”. Así lo reconoce la parte peticionaria en la página 6 de la Petición de Certiorari.

No podemos perder de perspectiva que en la vista del 14 de agosto declaró la recurrida bajo juramento.¹³ También declaró la señora Sheila Guzmán Class quien al preguntársele si recordaba si don Vicente (el causante) estaba ahí al momento del retiro contestó: “No me acuerdo”.¹⁴ A poco que examinamos su testimonio encontramos que su recuerdo de lo ocurrido el día del retiro no es preciso. A manera de ejemplo, cuando representación de la parte recurrida le preguntó qué cantidad se depositó en cada una de las cuentas contestó: “Bueno asumo yo que diez (10) cada una porque si retiró treinta (30)”. (sic)¹⁵

Ahora bien, el TPI hizo constar en la Minuta-Resolución que su determinación (de que el causante Vicente Rodríguez Jorge tuvo la intención de efectuar una donación *inter vivos* a favor de sus tres nietas) estuvo apoyada en la prueba que recibió y añadió: “Luego de

¹² Véase la pág. 5 de la Petición de Certiorari.

¹³ Véase la página 2 de la Minuta-Resolución.

¹⁴ Pág. 2 del “Acta de Transcripción”, líneas 16 y 17.

¹⁵ Pág. 3, id., líneas 20 y 21.

haber aquilatado la credibilidad de los testimonios...” Es evidente que el TPI dirimió la credibilidad que le merecía el testimonio de la recurrida (cuya transcripción, insistimos no fue sometida por la parte peticionaria con el recurso que nos ocupa) y el de la señora Guzmán Class quien en dos ocasiones dijo que no se acordaba que la peticionaria estuviera acompañada en el momento del retiro y quien dependió de varios exhibits para contestar algunas preguntas.

IV.

-A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)¹⁶; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)¹⁷. El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el auto de *certiorari*.

De ordinario, los tribunales de Puerto Rico ostentan jurisdicción general para atender los casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). No obstante, “...el Estado a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal.” *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708.

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *Certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1, según enmendada por la Ley Núm. 177-2013. La referida Regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *Certiorari* que

¹⁶ Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

¹⁷ *Íd.*

verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. La citada Regla dispone en lo pertinente que:

....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.1, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en un recurso de *Certiorari* instado por el promovente debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; de otro modo el Tribunal de Apelaciones carecerá de jurisdicción sobre la materia.

El mandato de la Regla 52.1, de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que “solamente será expedido” el auto de *Certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a

privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. La Ley Núm. 177 del 30 de noviembre de 2010 “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘*fracaso irremediable de la justicia*’”. *IG Builders Corp. v. Headquarters Corp.*, supra. (Énfasis nuestro).

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* se encuentra comprendida en una de las instancias dispuestas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos. Pues distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA

Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

Nuestro ordenamiento apelativo está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). “...[U]n foro apelativo cuenta solamente con ‘réconds mudos e inexpresivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad

realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Para un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, **la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar** que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

V.

En el caso que nos ocupa, la única controversia existente es en relación al retiro de \$30,000.00. La Parte Peticionaria imputó al TPI incidir al determinar que el señor Vicente Rodríguez Jorge tuvo la intención de realizar una donación *inter vivos* a favor de sus tres nietas, hijas de la señora Elaine Domenech.

En relación a esta controversia, se presentaron dos testimonios: el de la señora Guzmán Class y el de la señora Elaine Domenech. Como mencionamos, el TPI dirimió la credibilidad que le merecieron los testimonios y a base de ello concluyó que la intención del causante fue efectuar una donación entre vivos, conforme al Art. 559 del Código Civil, a favor de sus tres nietas.

La parte peticionaria no demostró que en medió perjuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador.¹⁸ En consecuencia, no podemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Recordemos que el foro de instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, pues tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, supra, pág. 136.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez emite voto explicativo escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009).